

ARGENTINE

état : mars 2009

Chapitres 1 à 9

1. ORGANIZACIÓN GENERAL

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1.1 ¿Cuál es la fecha de instauración del servicio de estado civil?

El Registro Civil para la Capital y Territorios se creó por Ley No. 1565 de 1884. Dicho registro comenzó a funcionar en el año 1886.

1.1.2 ¿Cuáles fueron las autoridades competentes antes de esa fecha y cuál es el valor probatorio de los documentos por ellas otorgados?

Nuestro país siguió la tradición española y el estado de las personas se probó con los registros parroquiales. Sólo pueden considerarse instrumentos públicos los asientos parroquiales anteriores a la creación del Registro Civil, pero desde que éste se halla en manos del Estado, sólo sus asientos pueden ser fehacientes (conforme Arts. 80 y 979, inc.10 del Código Civil de la Nación Argentina).

1.2 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CIVIL

1.2.1 ¿El estado civil es laico?

Sí.

1.2.2 Los actos de las autoridades religiosas: a) ¿algunas actas de autoridades religiosas tienen efectos en materia de estado civil y en qué casos? No. b) ¿Un acto realizado por una autoridad religiosa nacional debe ser transcrito o registrado por una autoridad civil y cuáles son las consecuencias de la falta de transcripción o de registración?

Existe un régimen de prueba supletoria, como por ejemplo el día del nacimiento o la edad del nacido (Arts. 85, 87 del Código Civil) o la prueba del fallecimiento de las personas (Art. 108, Código Civil) o la prueba de matrimonio (Art. 197, Código Civil).

1.2.3 ¿Cuáles son vuestras autoridades nacionales habilitadas para levantar las actas de estado civil? ¿En qué lengua deben ser hechas las actas?

Los oficiales públicos del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Las actas deben ser confeccionadas en el idioma oficial del país, que es el castellano (Arts. 10 y 11, Ley No. 26.413).

1.2.4 ¿Cuáles son las autoridades que tienen y conservan las actas de estado civil?

Los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo II de la Ley No. 26.413.

1.2.5 ¿Existe un servicio central o regional para las actas de estado civil no consulares?

Sí. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas está organizado por cada gobierno provincial y por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general (Art. 2, Ley No. 26.413). A nivel nacional existe el Registro Nacional de la Personas (Ver Ley No. 17.671 con sus modificaciones)

1.2.6 ¿Hay comunas o municipalidades que presten servicios o oficinas de estado civil? Si las hay, existe una centralización de la información?

Sí, en cada provincia existen oficinas de Registro Civil, debiendo remitir al RENAPER (Registro Nacional de las Personas) una ficha con las constancias de cada uno de los asientos que se inscriban en ellos, conforme lo estipulado en los Arts. 2 y 17 de la Ley No. 17.671.

1.2.7 ¿Cuáles son las diferentes categorías de actas y de registros utilizados en vuestro país? ¿Es posible la consulta directa de estos registros y en qué condiciones?

Los registros llevan los siguientes libros: de Nacimientos, Matrimonios, Defunciones e Incapacidades. Además de éstos libros indispensables, los registros locales podrán habilitar otros de considerarlo necesario. Como por ejemplo, el Libro de Adopciones. (Art. 5, Ley No. 26.413).

No. La exhibición de los libros se autoriza solamente a quien acredite un interés legítimo (Art. 9, Ley No. 26.413).

1.2.8 a) ¿Los registros de estado civil son establecidos o reproducidos por medios informáticos? b) ¿Las informaciones reproducidas bajo soporte informático, pueden ser consultadas por terceros?

La Ley No. 26.413 establece que del registro en el respectivo libro, se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar (Art. 5).

No. La exhibición de los libros se autoriza solamente a quien acredite un interés legítimo (Art. 9, Ley No. 26.413).

1.3 ESTADO CIVIL CONSULAR

1.3.1 ¿Vuestra legislación se opone a que los agentes diplomáticos o consulares extranjeros ejerzan en vuestro territorio las funciones de oficial de estado civil para sus connacionales?

No existe norma que lo prohíba en general. La implantación de la función consular requiere el consentimiento expreso o tácito de parte del Estado extranjero, a tal fin se estipula por medio de tratados bipartitos el derecho recíproco de establecer consulados, o en otros casos, el establecimiento de consulados se realiza de hecho en forma recíproca.

1.3.2 ¿Vuestra legislación reconoce a vuestros agentes diplomáticos o consulares la facultad de ejercer en el extranjero las funciones de oficial de registro civil para vuestros connacionales?

Sí, está expresamente reconocido en los Arts. 240 y sigs. del Reglamento Consular de la República Argentina aprobado por Decreto-Ley No. 8.714/63 y sus posteriores modificaciones.

1.3.3 ¿Existe un servicio central para actas de estado civil consular?

Toda oficina consular llevará un libro Registro del Estado Civil de las Personas, debidamente foliado y rubricado (Art. 240, Reglamento Consular de la República Argentina).

1.4 Observaciones particulares.

2. REGLAS COMUNES A LAS DIVERSAS ACTAS DE ESTADO CIVIL

2.1 ESTABLECIMIENTO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

2.1.1 ¿Cuáles son las categorías de personas que concurren a la elaboración de las actas?

Las inscripciones deben ser suscriptas por los oficiales públicos del Registro y los intervinientes (las partes, los testigos y denunciados), conforme el Art 10, Ley No. 26.413.

2.1.2 ¿Qué hace el oficial de estado civil si una persona no puede o no sabe firmar?

Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto, deberá acreditarse identidad, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta. (Art. 10, Ley No. 26.413).

2.1.3 ¿Cuáles son los recursos contra la denegatoria del otorgamiento de un acta de estado civil?

Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la dirección general para su resolución definitiva (Art.19, Ley No. 26.413). Contra la denegatoria se podrá interponer un recurso administrativo que eventualmente habilite la vía judicial. (Ley No. 19.549 de Procedimiento Administrativo y su Decreto reglamentario).

2.1.4 Observaciones particulares.

2.2 RECTIFICACIÓN – ANULACIÓN - RECONSTITUCIÓN- SUSTITUCIÓN

2.2.1 ¿Está prevista la rectificación de actas erróneas? ¿Cuál es el procedimiento?

Sí. Salvo expresos casos de excepción -errores materiales en los cuales la ley permite la rectificación hecha por el Registro-, el procedimiento es judicial. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público. (Arts. 84 y 85, Ley No. 26.413).

2.2.2 Anulación de las actas: a) ¿En qué casos las autoridades anulan las actas? b) ¿Cuáles son los efectos de la anulación? c) ¿Se puede librar una copia o un extracto del acta anulada?

a) Hay causas de nulidad en los siguientes casos: 1) si existe contradicción entre los asientos del registro y la realidad misma, tal sería el caso de la partida de defunción de una persona viva; 2) si falta la firma del encargado del registro, de las partes o de los testigos, pues de lo contrario no habría prueba de la comparecencia de aquéllos, ni de que el oficial público ha autorizado el acta; 3) si la partida ha sido extendida por quien no está encargado del Registro por haber sido suspendido, destituido o reemplazado (Art. 983, Código Civil), pero no afectaría la validez la falta en el oficial de las condiciones requeridas para el cargo (Art. 982, Código Civil); 4) si el encargado del registro actuó fuera de su jurisdicción (Art. 980, Código Civil), salvo que por error común, el lugar fuera generalmente tenido como perteneciente a ella (Art. 981, Código Civil); 5) si el propio oficial público interviniera como parte (Art.14, Ley No. 26.413).

b) La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaba antes del acto anulado (Art. 1.050, Código Civil).

c) Cuando el director general disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia (Art. 87, Ley No. 26.413).

2.2.3 ¿Está prevista la reconstrucción de las actas destruidas o perdidas? ¿Cuál es el procedimiento?

Sí. La dirección general dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede firmándose la inscripción por el oficial público competente. Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la dirección general deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente (Art.8, Ley No. 26.413).

2.2.4 ¿En vuestra legislación existen disposiciones que permiten suplir las actas omitidas o las actas que no pueden producir efectos?

Sí. En tales casos será necesario acudir a otros medios de prueba pues el estado no puede quedar sin comprobación. En principio no existe ninguna limitación legal acerca de los medios procedentes para demostrar el estado, siendo la más importante la documental. En materia de nacimientos y a los efectos de comprobar la edad y el nombre suelen presentarse otras partidas en las que constan aquellas circunstancias (Art. 79, Código Civil), si faltara toda prueba de la edad, se determinará por pericia médica (Art. 87, Código Civil). En cuanto al fallecimiento, es especialmente interesante la prueba de testigos (Art. 108, Código Civil), estableciéndose reglas para la prueba supletoria en ciertos casos especiales (Arts. 105 y sigs., Código Civil).

2.2.5 ¿Cuáles son los recursos contra la denegatoria de rectificar, anular, reconstituir un acta o de suplir su ausencia?

Se requiere la intervención del juez competente, quien comunicará la resolución judicial al registro que corresponda para su inscripción (Art. 78, Ley No. 26.413).

2.2.6 Observaciones particulares.

2.3 TRANSCRIPCIONES E INSCRIPCIONES

2.3.1 ¿Cuáles son los actos realizados en el territorio nacional que son objeto de una transcripción o de una inscripción? ¿Dónde son transcritos o inscriptos? ¿Cuál es el valor jurídico de esa transcripción o inscripción?

Los nacimientos, matrimonios, recepción de consentimiento para matrimonio a distancia, divorcios, separaciones legales, unión civil sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Disp.95-DGRC-03 Uniones Civiles), adopciones, defunciones, ausencias con presunción de fallecimiento, reconocimientos de hijos, incapacidades, emancipaciones por habilitación de edad (Arts. 5, 27, 41, 47, 51, 53, 59, 78, 88, 90, Ley No. 26.413).

Se inscribirán en el Registro Civil correspondiente.

Produce efectos desde la fecha de inscripción en el registro respectivo. Revisten el carácter de instrumento público y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil (Arts. 5 y 23, Ley No. 26.413).

2.3.2 ¿Cuáles son las decisiones de las autoridades nacionales que pueden ser objeto de una transcripción o una inscripción? O sino ¿Cuáles son las materias en que las decisiones de las autoridades nacionales pueden ser objeto de una transcripción o una inscripción? ¿Dónde son transcritas o inscriptas? ¿Cuál es el valor jurídico de esta transcripción o inscripción?

Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro (Art. 78, Ley No. 26.413).

Las relativas al estado civil de las personas y sus modificaciones, en los términos detallados en la respuesta del punto precedente.

2.3.3 ¿Las actas realizadas por autoridades extranjeras son objeto de una inscripción o una transcripción? ¿Dónde son inscriptas o transcritas y bajo qué condiciones? ¿Cuál es el valor jurídico de la transcripción o inscripción?

Sí, serán inscriptas en el Registro Nacional de las Personas (Art. 17, Ley Nro. 17.671), debiendo presentarse la documentación expedida por autoridad extranjera debidamente legalizada por Cónsul argentino en el país de origen o con Apostilla de la Convención de La Haya de 1961 por la que se suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros. Asimismo, y de corresponder, traducida al idioma nacional por traductor público nacional matriculado. (Art. 76, Ley Nro. 26.413).

Produce iguales efectos que las actas de los nacionales.

2.3.4 ¿Las decisiones adoptadas por autoridades extrañas son objeto de una inscripción o una transcripción? ¿Dónde son inscriptas o transcritas y bajo qué condiciones? ¿Cuál es el valor jurídico de la transcripción o inscripción?

Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la dirección general, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente. Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado. Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la dirección general. (Arts. 73 a 77, Ley Nro. 26.413).

2.3.5 ¿Cuál es la vía recursoria contra la denegatoria de la transcripción o de la inscripción de un acta o una decisión?

Contra la denegatoria se podrá interponer un recurso administrativo que eventualmente habilite la vía judicial. (Ley No. 19.549 de Procedimiento Administrativo y su Decreto reglamentario).

2.3.6 Observaciones particulares.

2.4 ENUNCIACIONES ULTERIORES.

2.4.1 ¿Cuáles son las categorías de observaciones u anotaciones ulteriores que se utilizan en vuestro país? ¿Cuál es su valor probatorio?

Son utilizadas las notas de referencia, que debidamente registradas tendrán validez en juicio para probar los hechos o actos que se enuncian en dicha constancia (Arts. 24-25, Ley Nro. 26.413).

2.4.2 ¿Cuáles son las actas o decisiones que dan lugar a las anotaciones u observaciones ulteriores? ¿Dónde se anotan?

Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscripta por el oficial público y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes, deberán efectuarse a las direcciones generales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentre inscripto el asiento origen dentro del plazo de 20 días hábiles (Art. 25, Ley Nro. 26.413).

2.4.3 ¿Cuál es la vía recursoria contra la denegatoria de anotar una enunciación ulterior?

Contra la denegatoria se podrá interponer un recurso administrativo que eventualmente habilite la vía judicial. (Ley No. 19.549 de Procedimiento Administrativo y su Decreto reglamentario).

2.4.4 Observaciones particulares

2.5 COPIA Y EXTRACTO DE LOS REGISTROS

2.5.1 ¿Cuáles son los instrumentos oficiales que indican a los interesados el contenido de las actas de estado civil? ¿Cuáles son las autoridades habilitadas para expedirlas? ¿En qué lengua son expedidas?

Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la Dirección General y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros y que lleven la firma del Oficial Público y sello de la oficina respectiva. Deben ser registradas en idioma español (Art. 23, Ley Nro. 26.413).

2.5.2 ¿Pueden ser expedidas en soporte informático? ¿Pueden ser obtenidas por los mismos interesados directamente a partir del soporte informático (distribuidores automáticos, Internet, etc.)?

No.

2.5.3 ¿Cuáles son los signos materiales que garantizan la autenticidad de esos documentos: a) en caso de ser expedidos por la autoridad competente a partir de los registros? b) ¿en caso de ser expedidos por la autoridad competente a partir del soporte informático? c) ¿en caso de obtención directa por los interesados?

Las partidas son únicamente extendidas por los registros civiles, siendo autenticadas las copias con sello y firma del Oficial Público (Art. 23, Ley Nro. 26.413).

2.5.4 ¿Cuál es el valor probatorio y el plazo de validez?: a) ¿En caso de ser expedidos por la autoridad competente a partir de los registros? b) ¿En caso de ser expedido por la autoridad competente a partir del soporte informático? c) ¿En caso de obtención directa por los interesados?

Son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido. No tienen plazo de validez (Art. 23, Ley Nro. 26.413).

2.5.5 ¿Cuál es la vía recursoria contra la denegatoria de expedir una copia o un extracto?

Contra la denegatoria se podrá interponer un recurso administrativo que eventualmente habilite la vía judicial. (Ley No. 19.549 de Procedimiento Administrativo y su Decreto reglamentario).

2.5.6 ¿Qué valor probatorio se reconoce a las copias y extractos de actas extranjeras? ¿Deben ser traducidas a vuestra lengua para poder ser utilizadas en vuestro país?

Guardarán el mismo valor probatorio que el del país de origen. Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional por un traductor público debidamente matriculado (Arts. 75-76, Ley Nro. 26.413).

2.5.7 ¿Cuáles son las convenciones o acuerdos en vigor concluidos por vuestro país?: a) sobre transmisión de documentos b) para suprimir formalidades de legalización c) para acordar la gratuidad de la expedición.

a) Para transmisión de documentos:

- Tratados multilaterales
- Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo del 11 de enero de 1889- Título 3, Art. 9.
- Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo del 19 de marzo de 1940- Título 3, Art.11.
- Convención de La Haya de 1954 sobre Procedimiento Civil Internacional.
- Convenio relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos judiciales y extrajudiciales en Materia Civil o Comercial del 15 de noviembre de 1965.
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Art. 2 (Panamá 1975).
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Art. 1 (Montevideo 1979).
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá 1975), Arts. 6 y 7.
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Montevideo 1979).
- Tratados subregionales
- Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, hecho en Las Leñas el 27 de junio de 1992, Capítulo 6.
- Mercosur/Cmc/Dec. Nº 44/00 - Acuerdo De Exención De Traducción De Documentos Administrativos Para Efectos De Inmigración Entre Los Estados Partes Del MERCOSUR (Cédulas de Identidad, Pasaportes, Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio)
- Mercosur/Cmc/Dec. Nº 45/00 Acuerdo Sobre Exención De Traducción De Documentos Administrativos Para Efectos De Inmigración Entre Los Estados Partes Del Mercosur, La República De Bolivia Y La República De Chile (Cédulas de Identidad, Pasaportes, Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio).
- Tratados bilaterales:
- Acuerdos con Italia de 1987: sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias; acuerdo sobre Funciones Consulares; acuerdo Sobre Intercambio De Actas De Estado Civil y la Exención De Legalización De Documentos.
- Convención sobre Supresión de Legalización de Firmas en las Comisiones Rogatorias del 17 de setiembre de 1902.Acuerdo con España de 14 de abril de 1969.
- Acuerdo con Francia del 2 de junio de 1991 sobre Cooperación Judicial
- Tratado de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del 20 de noviembre de 2000 con la Federación Rusa.
- Convenio Relativo a la Tramitación de Exhortos Judiciales del 2 de julio de 1935 con Chile y Acuerdo por Intercambio De Notas Reversales entre la República Argentina y la República de Chile relativo a la aceptación de Certificados de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y Antecedentes expedidos por Medios Informáticos.
- Convención sobre Supresión de Legalizaciones de Exhortos, Cartas Rogatorias y demás Documentos procedentes de uno y otro país del 10 de febrero de 1910 con Perú y Convenio relativo a la tramitación de los Exhortos Judiciales del 2 de agosto de 1935.
- Convención para Suprimir las Legalizaciones en los Exhortos que en Materia Civil o Criminal se dirijan entre sí los Tribunales de Ambos Países del 25 de marzo de 1912 con Bolivia.

b) Para suprimir formalidades de legalización:

Multilaterales:

- Convención sobre Supresión de la Exigencia de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros del 5 de octubre de 1961.
- Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR (MERCOSUR/CMC/DEC Nº 05/92) Art. 26

- Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile /Art. 26)
- Acuerdo Multilateral de Seguridad Social de los Estados de Mercosur y Reglamento Administrativo para su aplicación (Art.13).

Bilaterales:

- Convenio Migratorio con Bolivia (Art.7).
- Acuerdo con Italia Sobre Intercambio De Actas De Estado Civil y la Exención De Legalización De Documentos (Art. 6).
- Acuerdo con Italia sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias (Art.7).
- Acuerdo con la Federación Rusa sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Art.26).
- Acuerdo con Brasil de Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Art.23).
- Canje de notas entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil sobre simplificación de legalizaciones en Documentos Públicos del 16 de octubre de 2003.
- Convenio de Seguridad Social con España (Art. 22).

c) Para acordar la gratuidad:

Multilaterales:

- Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR (MERCOSUR/CMC/DEC N° 05/92) Art. 27.
- Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile/Art. 27).
- Convención sobre Procedimiento Civil de La Haya de 1954 (Art.25).

Bilaterales:

- Acuerdo con Italia Sobre Intercambio De Actas De Estado Civil y La Exención De Legalización De Documentos (Arts. 3 y 4).
- Acuerdo con Francia sobre Cooperación Judicial (Art.8).
- Acuerdo con la Federación Rusa sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Art.27).
- Acuerdo con Brasil Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Art.29).
- Convenio de Seguridad Social con España (Art. 22).

2.5.8 Observaciones particulares.

2.6 LIBRETA DE FAMILIA

2.6.1 ¿En vuestro país se expide una libreta de familia? ¿Cuáles son las autoridades competentes para expedirla? ¿A quiénes se entrega?

Sí. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio de origen de la familia de que se trate expedirá la libreta de familia, siendo entregada a los cónyuges (Art. 26, Ley Nro. 26.413).

2.6.2 ¿Qué indicaciones debe contener y cuál es su valor probatorio?

Su texto lo establecerá la Dirección General, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. El valor probatorio de la libreta se considera prueba supletoria del acto (Art. 26, Ley Nro. 26.413).

2.6.3 ¿Cuál es el valor probatorio que se reconoce a las enunciaciones de una libreta de familia extranjera?

Ninguno.

2.6.4 ¿Tiene validez en vuestro país la inscripción realizada por una autoridad extranjera en una libreta de familia nacional?

No.

2.6.5 ¿Las autoridades de su país están autorizadas para realizar inscripciones en libretas de familia extranjeras?

No.

2.6.6 Observaciones particulares.